

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**28 SEP 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3436-SOT-1385, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de octubre de 2017, una persona en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación e impacto urbano), construcción (obra nueva), ambiental (impacto ambiental) y factibilidad de servicios en el inmueble ubicado en calle Constituyentes Jesús Romero Flores número 24, colonia El Molino, entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos; admitida mediante Acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2017.-----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación) y en materia de construcción (obra nueva), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**En materia de desarrollo urbano (zonificación e impacto urbano), construcción (obra nueva), ambiental (impacto ambiental) y factibilidad de servicios**

Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio ubicado en calle Constituyentes Jesús Romero Flores número 24, colonia El Molino, entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, se constató un inmueble de 6 niveles y un sótano completamente terminado. No se observaron trabajos de construcción ni letrero de obra. -----

Asimismo, con fecha 22 de febrero de 2018 se emitió opinión técnica en la que se señala, entre otros que la zonificación primaria que le aplica es H 2/50/130\* (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre, 130 metros mínimos por vivienda), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos. -----

Adicionalmente la entonces Dirección de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos informó que contaba con Registro de Manifestación de Construcción tipo B, para Obra Nueva con número de folio MB/007/14 del 27 de febrero de 2014, con vencimiento al 27 de febrero de 2017. Asimismo, el Sistema de Aguas de la Ciudad de



México informó que emitió Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos folio F-0073/14, DESU/1003359/2014 folio 174, de fecha 21 de enero de 2014, para 20 viviendas en 1,600m2 sobre nivel de banqueta. -----

Es de señalar, respecto a los hechos objeto de la denuncia, que estos ya fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, por lo que se emitió Resolución Administrativa en fecha 29 de mayo de 2015, dentro del expediente PAOT-2014-2972-SOT-1322 y acumulado PAOT-2015-577-SOT-176, el cual fue abierto con motivo de dos denuncias ciudadanas presentadas con antelación por los mismos hechos en el inmueble ubicado en calle Constituyentes Jesús Romero Flores número 24, colonia El Molino, entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. En este sentido, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La Resolución Administrativa, es considerada información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y puede ser consultada en la página <http://www.paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php?annio=2017&exp=> de esta Procuraduría, bajo el número de expediente PAOT-2014-2972-SOT-1322; o a través de Unidad de Transparencia de esta Entidad. -----

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/M/SI/ACC

